

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2083/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2083/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 014000105017, la particular requirió **en copia simple**:

*“Solicito copia de la documentación ingresada para solicitar la autorización del comedor comunitario ubicado en la calle de berlioz No. 168 en la colonia Ex-hipódromo de Peralvillo en la delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. Así como el contacto del servidor publico encargado de la supervisión de el comedor arriba mencionado.
...” (sic)*

II. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SDS/DIP/2195/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

Al respecto, a consideración de esta Unidad de Transparencia es importante precisar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se brinda respuesta tomando como referencia la respuesta proporcionada para atender la solicitud 0104000104117, en la cual se comunicó lo siguiente:

*La solicitud fue remitida a Dirección General de Igualdad y Diversidad Social (DGIDS) debido a que es el área de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México (SEDESOCDMX) encargada del programa "Comedores Comunitarios", la cual comunicó que, después de realizar la búsqueda respectiva en los archivos del área de Comedores Comunitarios, se cuenta con el escrito de solicitud dirigido a la Lic. **ELIMINADO**,*

entonces Secretaria de Desarrollo Social constante de 2 fojas útiles, sin embargo se advierte que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial como son: firmas de los promoventes, correo electrónico, teléfono señalados para oír y recibir notificaciones.

En relación a lo anterior y con base en el Acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la sesión celebrada el día 3 de agosto de 2016, se estableció que, en caso de datos de la misma naturaleza clasificados con anterioridad, por el Comité de Transparencia el Ente Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información, refiriendo los acuerdos con lo que ya fue clasificada.

Por tal motivo, se le comunica que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en su Séptima Sesión Extraordinaria del ejercicio 2014, a través del acuerdo 01-SDSDF-07/E/2014, clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los datos anteriormente señalados, por lo que el documento se proporciona en versión pública a través del documento denominado **Anexo_1**.

Asimismo, hago de su conocimiento que la persona que tiene a su cargo la supervisión de la operación del comedor es la C. Rosa Areli Rodríguez Plata, con número de contacto 55-18-52-11 ext. 1111 y correo cpe.cdmx@gmail.com.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición los teléfonos 5345-8252 y 53458000 ext. 2315, o bien el correo electrónico oipsedes@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención necesaria.
...” (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documental:

- Copia simple del escrito del uno de junio de dos mil quince, dirigido al Sujeto Obligado, signado por diversos particulares, por medio del cual solicitaron a dicha instancia la apertura del comedor de interés del particular, constante de dos fojas.

III. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información, expresando su inconformidad, en los siguientes términos:

“...



*Se indica que dan respuesta a través de archivo anexo, el cual al seleccionar la opción para abrir el archivo. Éste no despliega la información. Lo trate de abrir en diferentes computadoras y no se puede acceder a la información. Solicito se envíe nuevamente la respuesta.
..." (sic)*

IV. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de la muestra representativa de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- Remitiera copia simple y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil catorce, mediante acuerdo 01-SDSDF-07/E/2014.

Apercibido que en caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho para tal efecto, dándose vista a la autoridad competente.

VI. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SDS/DIP/2474/2017 del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“ ...

Al efecto, adjuntas al presente encontrará las siguientes documentales:

- *Copia simple, sin testar dato alguno, del oficio de fecha 01 de junio de 2015, dirigido a la Lic. **ELIMINADO**, entonces Secretaría de Desarrollo Social mediante el cual se solicita el apoyo para la instalación de un comedor, mismo documento que se proporcionó en versión pública a la ahora recurrente en la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0104000105017, motivo del presente.*
- *Copia simple, sin testar dato alguno, del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, del año 2014, en la cual se contiene el Acuerdo 01-SDSDF-07/E/2014.*
- *Copia simple del Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Pleno de ese **H. Instituto**, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto*

a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, mismo que sirvió como fundamento para utilizar un acuerdo previo del Comité de Transparencia de ésta Secretaría para clasificar la información proporcionada, toda vez que a la fecha no se tiene registro de notificación alguna por parte del INFODF, señalando que dicho acuerdo ya no es aplicable.

Es de resaltar que si bien se brinda atención al requerimiento señalado en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, el mismo no guarda relación alguna con los agravios manifestados por la recurrente, toda vez que el agravio señala únicamente "Se indica que dan respuesta a través de archivo anexo, el cual al seleccionar la opción para abrir el archivo, éste no despliega información. Lo trate de abrir en diferentes computadoras y no se puede acceder a la información. Solicito se envíe nuevamente la respuesta. Solicito se envíe nuevamente la respuesta", por lo que atendiendo lo establecido por el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 239....

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, **sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Ese H. Instituto no deberá entrar al análisis del contenido de la información, ya que el agravio no versa sobre ello, sino sobre el hecho de que no pudo abrir los archivos adjuntos.

En el mismo orden de ideas, es de hacer notar que la solicitud motivo del presente recurso de revisión responde al folio 0104000105017 de ésta Secretaría de Desarrollo Social, sin embargo, tanto en el acuerdo notificado como en el oficio de notificación se hace alusión a una solicitud que no corresponde a ésta Secretaría ya que se señala el folio 0411000210317.

*Situaciones que deben ser consideradas durante el estudio del presente a fin de que la Resolución emitida se apegue a la normatividad aplicable y atienda específicamente los agravios manifestados por la ahora recurrente.
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del siete de noviembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado, a

la diversa señalada por la recurrente para tal efecto, a través de los cuales remitió una respuesta complementaria.

- Oficio SDS/DIP/2514/2017 del tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido a la particular, por medio del cual hizo de su conocimiento la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, proporcionó respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0104000105017, a través del Sistema INFOMEXDF, toda vez que del acuse de su solicitud, se desprende que no señaló medio para oír notificaciones durante el procedimiento.

Es de señalar que el Sistema INFOMEX, es operado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) y está diseñado para funcionar de manera óptima a través de la plataforma de los navegadores de Internet Explorer y Mozilla Firefox, por lo que el hecho de que los solicitantes puedan o no descargar los archivos adjuntos a través del Sistema Infomex DF, sale del ámbito de atribuciones de ésta Secretaría.

Sin menoscabo de lo anterior, a la recepción de su recurso de revisión, ésta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de verificar a través de dichos exploradores que los archivos adjuntos pudieran descargarse de manera correcta lo cual se constata con la impresión de pantalla adjunta al presente.

*En un afán de satisfacer el acceso a la información pública y enaltecer el principio de máxima publicidad, le son reenviados los archivos que brindan respuesta a su solicitud en formatos explotables y de manera individual, a través del correo señalado en su recurso de revisión **ELIMINADO**, por lo que adjunto al presente encontrará los siguientes archivos:*

- Oficio SDS/DIP/2191/2017, mediante el cual proporciona respuesta a la solicitud 0104000105017,
- Anexo_1.pdf
- ...” (sic)
- Impresión de pantalla obtenida del Sistema Electrónico “**INFOMEX**”, en el cual se observó el despliegue del oficio del cual se inconforma la recurrente en el agravio formulado.



- Oficio SDS/DIP/2195/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido a la recurrente, por medio del cual le notificó la respuesta impugnada.
- Copia simple del escrito del uno de junio de dos mil quince, dirigido al Sujeto Obligado, signado por diversos particulares, por medio del cual solicitaron a dicha instancia la apertura del comedor de interés del particular, constante de dos fojas.

VII. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SDS/DIP/2546/2017 del siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

“ ...

*Que en atención al requerimiento contenido en el oficio número INFODF/DAJ/SP-N0556/2017 de fecha 13 de octubre del año en curso, **recibido en esta Unidad de Transparencia el veintisiete de octubre del corriente**, con el que se remite copia simple del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.2083/2017 interpuesto por la C. **ELIMINADO** y del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los numerales DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso a, y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en tiempo y forma **se presentan alegatos y se ofrecen pruebas**, en los siguientes términos:*

La solicitud de acceso a información pública con número de folio 0104000105017, recibida por la Unidad de Transparencia con fecha trece de septiembre del año en curso, fue debidamente atendida en tiempo y forma, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y entregada vía la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

*La C. **ELIMINADO**, ahora la recurrente, hace consistir como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información pública con número 0104000105017, emitida por esta Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante oficio número SDS/DIP/2195/2017, señalando como la respuesta impugnada "Se indica que la respuesta se anexa en archivo adjunto. El cual no despliega información." (sic), sin*

embargo esta informante considera infundado el presente recurso de revisión por las siguientes razones:

...

4. A consideración de esta Secretaría tal descripción de hechos y agravios resultan inimputables a ésta Dependencia y en consecuencia improcedentes, ya que como puede observarse en los puntos anteriores, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta en tiempo y forma, totalmente válida en términos de la normatividad aplicable en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

[Transcribe el contenido del precepto al que alude]

Lo anterior atiende al hecho de que ésta Secretaría, proporcionó la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, a través de la Plataforma para tal circunstancia habilitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Ciudad de México (INFODF), esto es, el Sistema INFOMEXDF, en formato pdf, tal como se acredita con la impresión de pantalla obtenida por ésta Unidad de Transparencia al abrir los archivos adjuntos.

Tal circunstancia pudo ser constatada por la propia Dirección de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto, toda vez que al notificar a ésta Secretaría el acuerdo mediante el cual se admite el presente recurso de revisión, anexó las documentales que acreditan que ésta Unidad de Transparencia adjunto los archivos señalados a la respuesta y que los mismos son accesibles de manera óptima.

En ese sentido es de resaltar que el Sistema INFOMEXDF, plataforma habilitada por el INFODF, para atender tanto las solicitudes de información pública como las correspondientes Derechos ARCO, es operado directamente por dicho Instituto y está diseñado para funcionar de manera óptima a través de los navegadores Internet Explorer y en su defecto Mozilla Firefox, por lo que el hecho de que los solicitantes puedan o no descargar los archivos adjuntos a través del dicho sistema, sale del ámbito de atribuciones de ésta Secretaría.

En virtud de ello la responsabilidad sobre el hecho de que la ahora recurrente pueda o no abrir los archivos enviados en respuesta a la solicitud con número de folio 0104000105017, no puede recaer sobre esta Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, ya que ésta brindó atención en apego a los procedimientos para ello establecidos por la normatividad aplicable, máxime que la solicitud fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la entonces solicitante no señaló medio para recibir notificaciones, por lo que en apego a lo establecido por el numeral 11, párrafo octavo, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en relación con el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

*Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta fue entregada únicamente por el Sistema INFOMEXDF, dichos artículos a la letra establecen:
[Transcribe los preceptos que alude]*

Lo anterior denota que ésta Dependencia entregó la información solicitada en apego a sus atribuciones siempre atendiendo los plazos, medios y procedimientos para ello establecidos por la normatividad aplicable.

En virtud de lo antes descrito y toda vez que la inconformidad de la recurrente únicamente versa sobre el hecho de que no puede abrir los archivos adjuntos y que ello no es responsabilidad de ésta Secretaría, sin inconformarse sobre el contenido de la información proporcionada, al momento de valorar el presente recurso y emitir su resolución, ese H. Instituto deberá tener en cuenta lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 248, fracción VI:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. a II.

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

IV. a VI. ...

5. Sin menoscabo de lo antes descrito, favoreciendo la transparencia y el acceso a la información pública, a fin de que la ahora recurrente puede ejercer plenamente su derecho de acceso a la información pública, ésta Secretaría emitió respuesta complementaria.

Mediante dicha respuesta, atendiendo las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente, se pone a disposición de la misma, vía correo electrónico, la información entregada de manera primigenia en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0104000105017, toda vez que su agravio únicamente versa sobre el hecho de que no pudo abrir los archivos adjuntos.

No se omite mencionar que la respuesta complementaria señalada fue notificada mediante el correo electrónico señalado por la ahora recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento en fecha 07 de noviembre del corriente, marcando copia para los efectos conducentes a ese H. Instituto.

6. Es de resaltar que todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que ni la Secretaría de Desarrollo Social ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrió en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.

7. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción II en relación con el artículo 248, fracción III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Para los efectos conducentes, **se ofrecen como pruebas las siguientes documentales:**

- > Copia simple del oficio SDS/DIP/2195/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información pública 0104000105017, así como de su oficio anexo de fecha 01 de junio de 2015.
- > Impresión de pantalla del Sistema InfomexDF, mediante la cual se muestra que la información fue adjuntada de manera exitosa al enviar la respuesta.
- > Impresión de pantalla de fecha 27 de octubre de 2017 a las 11 horas con 27 minutos, mediante la cual se muestra que los archivos adjuntos a través del Sistema InfomexDF pueden ser abiertos de manera exitosa.
- > Copia simple del oficio SDS/DIP/2514/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, mediante el cual se emite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 0104000105017.
- > Impresión de pantalla del correo electrónico enviado desde la cuenta oipsedes@gmail.com a la cuenta america.orellana.doctoradoaqmail.com, de fecha 07 de noviembre de 2017, enviado a las 14 horas con 40 minutos, mediante el cual se notifica a la recurrente la respuesta complementaria a la solicitud 0104000105017.

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- > La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- > La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.
..." (sic)

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Oficio SDS/DIP/2195/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido a la recurrente, por medio del cual le notificó la respuesta impugnada.



- Copia simple del escrito del uno de junio de dos mil quince, dirigido al Sujeto Obligado, signado por diversos particulares, por medio del cual solicitaron a dicha instancia la apertura del comedor de interés del particular, constante de dos fojas.
- Impresiones de pantalla obtenidas del Sistema Electrónico “INFOMEX”, en el cual se observó el despliegue del oficio del cual se inconforma la recurrente en su agravio.
- Oficio SDS/DIP/2514/2017 del tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido a la particular, por medio del cual hizo de su conocimiento una respuesta complementaria.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del siete de noviembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto, a través de los cuales remitió la respuesta complementaria.

VIII. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SDS/DIP/2548/2017 del siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

IX. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

De igual forma, tuvo por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

X. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló la actualización de la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...



Por lo anterior, resulta necesario mencionar al Sujeto Obligado que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la procedencia del recurso de revisión, prevé:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;



III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

...

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En relación con lo anterior, lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y los antecedentes obtenidos del Sistema Electrónico “INFOMEX” **el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos**



en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias obtenidas del Sistema Electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0104000105017, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. En ese sentido, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el nueve de octubre de dos mil diecisiete**.

De igual forma, se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre de la recurrente: **ELIMINADO**.
- II. Del apartado “*Sujeto Obligado*” se advirtió que la recurrente impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones, es decir, indicó su correo electrónico.
- IV. Se advirtió que la recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 0104000105017.
- V. Se desprende que la resolución impugnada fue notificada el nueve de octubre de dos mil diecisiete.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.



VII. En el Sistema Electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación.

Documentales a las que se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo en el artículo 237 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, respecto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, **el recurrente**.
2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del sujeto.**

En ese sentido, en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” que dio origen al recurso de revisión en estudio, el particular solicitó:

“ ...

Solicito copia de la documentación ingresada para solicitar la autorización del comedor comunitario ubicado en la calle de berlioz No. 168 en la colonia Ex-hipódromo de Peralvillo en la delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. Así como el contacto del servidor publico encargado de la supervisión de el comedor arriba mencionado.

...” (sic)

Ahora bien, se advierte que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión se **inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que a su consideración ésta no es completa**, al no haber presuntamente adjuntado el documento de su interés, luego entonces es claro que se actualizan las hipótesis de procedencia del presente recurso de revisión, por lo que deberá de ser analizado con el



objeto de establecer si el actuar del Sujeto Obligado se encontró en apego o no a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus principios.

De lo anterior, podemos advertir que conforme a lo analizado, se concluye que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, **el recurso de revisión no resulta improcedente**, en virtud de que la respuesta proporcionada a la solicitud de información es un acto susceptible de ser recurrido.

Y en ese orden de ideas, se desestima la solicitud del Sujeto Obligado, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

En efecto, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual, resulta necesario entrar al estudio de la misma, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria



| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>proporciona respuesta a la solicitud 0104000105017,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Anexo_1.pdf</i> <p><i>...” (sic)</i></p> <p>Al oficio aludido adjuntó la siguiente documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del escrito del uno de junio de dos mil quince, dirigido al Sujeto Obligado, signado por diversos particulares, por medio del cual solicitaron a dicha instancia la apertura del comedor de interés del particular, constante de dos fojas. | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, la cual ha sido transcrita en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, es necesario mencionar que la inconformidad de la recurrente de manera medular consistió en que: “*Se indica que dan respuesta a través de archivo anexo, el cual al seleccionar la opción para abrir el archivo. Éste no despliega la información. Lo trate de abrir en diferentes computadoras y no se puede acceder a la información. Solicito se envíe nuevamente la respuesta...*” (sic)

Por lo anterior, este Instituto advierte que la solicitud de información, consistió en:

Solicitud de información:



“ ...

Solicito copia de la documentación ingresada para solicitar la autorización del comedor comunitario ubicado en la calle de berlioz No. 168 en la colonia Ex-hipódromo de Peralvillo en la delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. [1] Así como el contacto del servidor público encargado de la supervisión de el comedor arriba mencionado.[2]

...” (sic)

De lo anterior, y en relación entre el agravio formulado por la recurrente y la solicitud de información, se advierte que el recurrente no formuló agravio alguno relacionado con el requerimiento de información identificado con el numeral **2**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial Federal, que señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar el requerimiento de información identificado con el numeral 1, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta complementaria que brindó al particular.

Ahora bien, delimitada la controversia en la presente resolución, es necesario citar la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Respuesta Complementaria:

“
...

En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, proporcionó respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0104000105017, a través del Sistema INFOMEXDF, toda vez que del acuse de su solicitud, se desprende que no señaló medio para oír notificaciones durante el procedimiento.

Es de señalar que el Sistema INFOMEX, es operado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) y está diseñado para funcionar de manera óptima a través de la plataforma de los navegadores de Internet Explorer y Mozilla Firefox, por lo que el hecho de que los solicitantes puedan o no descargar los archivos adjuntos a través del Sistema Infomex DF, sale del ámbito de atribuciones de ésta Secretaría.

Sin menoscabo de lo anterior, a la recepción de su recurso de revisión, ésta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de verificar a través de dichos exploradores que los archivos adjuntos pudieran descargarse de manera correcta lo cual se constata con la impresión de pantalla adjunta al presente.



*En un afán de satisfacer el acceso a la información pública y enaltecer el principio de máxima publicidad, le son reenviados los archivos que brindan respuesta a su solicitud en formatos explotables y de manera individual, a través del correo señalado en su recurso de revisión **ELIMINADO**, por lo que adjunto al presente encontrará los siguientes archivos:*

- *Oficio SDS/DIP/2191/2017, mediante el cual proporciona respuesta a la solicitud 0104000105017,*
- *Anexo_1.pdf
...” (sic)*

De lo anterior, este Órgano Colegiado pudo advertir que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria atendió el agravio formulado por la particular, **ya que remitió a través de su correo institucional a la diversa señalada para tal efecto por la particular, copia simple del escrito de uno de junio de dos mil quince, dirigido al Sujeto Obligado, signado por diversos particulares, por medio del cual solicitaron a dicha instancia la apertura del comedor de interés del particular, constante de dos fojas**, señalando de manera puntual que dicha documental, contrario a lo argumentado por la recurrente, sí fue adjuntada al oficio de respuesta de la que se inconforma, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la información de su interés, ésta fue reenviada a través del medio elegido la particular, ello en apego a los principios de legalidad, transparencia y certeza.

En efecto, de la revisión realizada a las constancias enviadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, se advierte adjunta la documental de interés del recurrente, siendo menester señalar que toda vez que mediante oficio *INFODF/DTI/465/16*, del siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que: *...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para*

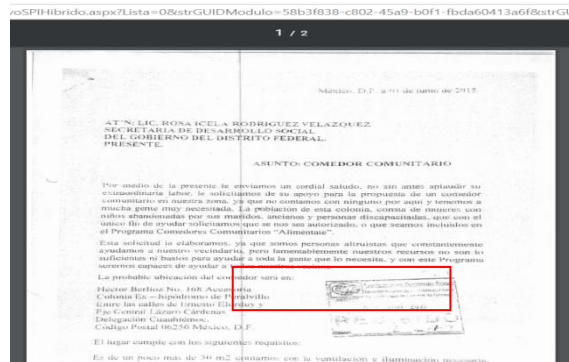


la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun. Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo. sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección, [...] En tal virtud. [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este modulo de la PNT.”- **por ello y ante la imposibilidad física y material de este Instituto, de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, se tomarán en cuenta las constancias obtenidas del Sistema Electrónico “INFOMEX”, las cuales se encuentran integradas al expediente en que se actúa, por lo que de la consulta efectuada al mismo, se advirtió que contrario a lo manifestado por la particular, el Sujeto Obligado adjuntó al oficio de respuesta el diverso del que se inconformó el particular en el requerimiento de información identificado con el numeral 1, como se observa a continuación:**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



De lo anterior, se advierte en el paso “*Confirma respuesta de Información vía Infomex*” obtenida de dicho Sistema, que el Sujeto Obligado adjuntó dos documentos: 1. Respuesta Folio 105017 y 2. Anexo_1.PDF., por lo que al acceder al documento citado en el numeral 2., se observó lo siguiente:



De lo anterior, se observó que se encontró remitido el documento del cual se inconformó la particular, en su agravio, por lo que al haber reenviado el mismo a través de la cuenta electrónica señalada por la particular para tal efecto, en aras de preservar su garantía de acceso a la información de su interés, se traduce en un actuar **exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser*

congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En efecto, si bien es cierto desde la respuesta impugnada el Sujeto Obligado adjuntó la documental de interés de la particular, en aras de atender el agravio formulado por ésta última, remitió de nueva cuenta dicha documental a través del correo electrónico que señaló para tal efecto, lo que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que atendió la solicitud de información de su interés, **lo cual claramente deja insubsistente el agravio formulado.**

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia al haber sido atendida la solicitud de información **y por ende dejar insubsistente el agravio formulado, existiendo evidencia documental que así lo acredita.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En efecto, es a través del correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado que se advirtió la remisión de la copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, enviada al correo electrónico señalado por la particular para tal efecto, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, con lo cual se corroboró que la información proporcionada fue debidamente notificada a la particular.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado atendió el agravio formulado por la particular a través la respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio señalado para tal efecto**, por lo que es claro que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**